



**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

“2018 - Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud”

Buenos Aires, 5 de abril de 2018

RESOLUCIÓN CAGyMJ N° 29 /2018

VISTO:

La Actuación N° 26806/17; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Res. CAGyMJ N° 171/2017 se autorizó el pago de honorarios al Dr. Mertehikian, en su carácter de conjuer de Cámara de Apelaciones del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario, en las causas “Urresti Micaela c/ Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires y otros s/ Empleo Público (no cesantía no exoneración)” Expte. EXP-38960/0 y “Girardi Carina Ester y otros c/ Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires y otros s/ Empleo Público (no cesantía no exoneración)” Expte. EXP-39.396; la suma de Pesos Setenta Mil Quinientos Setenta y Ocho con 03/100 (\$ 70.578,03) en cada una de ellas; todo ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 3. 1° de la Res CM N° 53/2014 (fs. 22/23).

Que a fs. 1/5 el Dr. Mertehikian manifestó que sus honorarios fueron afectados por *“la retención del Impuesto a las Ganancias por la suma de \$ 37.696,82”* y que además, en virtud de su condición de Responsable Inscripto ante el Impuesto al Valor Agregado, su retribución *“se vio reducida en la incidencia del 21% sobre las sumas fijadas (\$ 29.642,77) por ser ésta la alícuota general del mencionado impuesto”*.

Que asimismo expresó, con respecto a la deducción vinculada al Impuesto a las Ganancias que *“la retribución reconocida - como ha quedado anticipado - se corresponde con la actuación del suscripto como Con Juez, procediendo - en tal caso- idéntico tratamiento con referencia al Impuesto a las Ganancias que el asignado a los Señores Magistrados titulares por las retribuciones que perciben”* por otro lado argumentó que *“la labor remunerada, conforme lo establecido en la Resolución CM 53/2014 se corresponde con la de un Magistrado del Poder Judicial, siendo idénticos -por lo demás- los deberes y las responsabilidades legales que al suscripto en dicha misión le corresponden. El principio de igualdad de trato consagrado en el art. 16 de nuestra C. Nacional se vería afectado de mantenerse la situación aquí descrita, resintiendo -incluso- la propia finalidad de la labor encomendada y las finalidades de la Resol. CM N° 53/2014”*.



**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

“2018 - Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud”

Que en referencia al Impuesto al Valor Agregado, el Dr. Mertehikian manifestó que *“en oportunidad de formalizar la solicitud que dio motivo a dicho acto administrativo, (se refiere a la Resolución CAGyMJ N°171/2017) el suscripto dejó constancia de su condición de Responsable Inscripto ante el Impuesto al Valor Agregado a los fines de que se tuviera especialmente en cuenta al momento de establecer el monto de la suma que, en definitiva, se dispusiera como retribución por la citada labor”* y agregó que *“en razón de lo cual correspondía que la Resolución CAGyMJ N° 171/2017 dejara establecido que a las sumas en ella fijadas se le debía adicionar la incidencia del referido tributo, o bien se dejase aclarado, por la naturaleza propia de la retribución, que dichas sumas no se encuentran gravadas por el referido impuesto”*.

Que por todo ello, finalmente solicitó: *“a) Declare que las sumas cuyo pago se autorizó por la Resolución CAGyMJ N° 171/2017 en favor del suscripto se encuentran exentas del Impuesto al Valor Agregado y que por ello tampoco corresponde que tributen Impuesto a las Ganancias; b) Ordene el reintegro de la suma de \$ 37.696,82 retenida en concepto Impuesto a las Ganancias; o en su caso y c) En subsidio de todo lo anterior, se disponga el reintegro de la suma de \$ 29.642,77 en concepto de Impuesto al Valor Agregado (21%)”*.

Que a fs. 8 la Dirección General de Programación y Administración Contable informó que *“ha procedido a liquidar al Dr. Mertehikian lo dispuesto por Resolución CAGyMJ N° 171/2017, descontando a dicho importe, la retención de Impuesto a las Ganancias, de acuerdo a lo establecido en la Resolución AFIP 830/2000, modificatorias y complementarias, para sujetos pasibles de Retención sobre honorarios”*, consignando que la suma total a pagar conforme la Res. CAGyMJ N° 171/2017, fue de Pesos Ciento Cuarenta y Un Mil Ciento Cincuenta y Seis con 06/100 (\$ 141.156,06), y que se retuvo, en virtud del Impuesto a las Ganancias, un total de Pesos Treinta y Siete Mil Seiscientos Noventa y Seis con 82/100 (\$ 37.696,82).

Que a fs. 16 consta que el 3 de noviembre de 2017 el Dr. Mertehikian se notificó de la Res. CAGyMJ N° 171/2017.

Que a fs. 20 luce un nuevo informe de la Dirección General de Programación y Administración Contable donde manifestó que *“Respecto al Impuesto al Valor Agregado, la Resolución CAGyMJ N° 171/2017, consigna los montos autorizados para el pago y no contempla adicionar tal impuesto. Respecto al Impuesto a las Ganancias, el Consejo de la Magistratura de la C.A.B.A., en su carácter de agente de retención, observa lo dispuesto en la*



**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

“2018 - Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud”

Resolución General de AFIP 830/00, en su Art. 1, Anexo II –Inc. K- Rg. 116, y lo dispuesto en la Resolución CM N° 53/2014 artículo 1°”.

Que a fs. 24/27 la Dirección General de Asuntos Jurídicos, mediante el dictamen N° 8148/2018, expresó en primer lugar que *“la presentación debe ser tramitada como un recurso de reconsideración regulado en el artículo 103 y subsiguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Decreto N° 1510/97)”* y agregó que *“toda vez que el Dr. Mertehikián se notificó el día 3 de noviembre de 2017 y que el escrito impugnatorio tiene fecha de presentación el día 17 del mismo mes y año, se concluye que fue interpuesto en el plazo previsto por el citado artículo y, por lo tanto, resulta temporáneo.”*

Que en referencia a lo retenido en virtud del Impuesto a las Ganancias expresó *“si bien los conjuces ejercen la función jurisdiccional en la causa para la cual son designados, su situación no es enteramente asimilable a la de un magistrado y, por ello, su remuneración no tiene las mismas características, sino que por su servicio cobra honorarios profesionales que son regulados de acuerdo a las pautas fijadas en la Res. CM N° 53/14.”*

Que con respecto al pago del Impuesto al Valor Agregado, citó jurisprudencia vinculada al caso y manifestó que *“existen antecedentes en el ámbito de este Consejo de la Magistratura en que el Plenario reconoció adicionar el impuesto al valor agregado al monto regulado en concepto de honorarios por la función de conjuce (confr. Res. CM N° 573/05, 520/10, 432/11).”* Asimismo agregó *“Esa, además, fue la postura adoptada por esta Dirección General de Asuntos Jurídicos, en oportunidad de expedirse sobre la cuestión, entre otros, en los Dictámenes DGAJ N° 3942/11, N° 4050/11, 4606/12.”*

Que, además de ello, observó que *“en la factura de fs. 2 figura que la condición frente al impuesto al valor agregado del Dr. Mertehikián sería la de responsable inscripto. No obstante, en caso de hacerse lugar a lo peticionado en este punto, de modo previo a procederse al pago, que el interesado presente una constancia acreditando esa condición al tiempo de emitir la factura.”*

Que por todo lo expuesto concluyó que *“En orden a lo precedentemente expuesto, antecedentes reseñados y análisis jurídico efectuado, esta Dirección General de Asuntos Jurídicos opina que debe rechazarse la pretensión del Dr. Eduardo Mertehikián en lo que se refiere al impuesto a las ganancias, y hacer lugar a su reclamo relativo al reconocimiento*



**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

“2018 - Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud”

del importe abonado en concepto de impuesto al valor agregado, en caso que acredite que al tiempo de emitir la factura de fs. 2 revistaba como responsable inscripto del mencionado tributo.”.

Que en tal estado llega la cuestión a la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial.

Que la Ley 4890 modificó la redacción de la Ley 31, manteniendo en su art. 38 la competencia de la Comisión de ejecutar el presupuesto anual del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que implicando la cuestión en debate un acto de disposición de recursos presupuestarios este órgano resulta competente.

 Que el artículo 103 de la Ley de Procedimiento establece que *“Podrá interponerse recurso de reconsideración contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado y contra los interlocutorios o de mero trámite que lesionen un derecho subjetivo o un interés legítimo. Deberá interponerse dentro de los diez (10) días de notificado el acto ante el mismo órgano que lo dictó, el cual será competente para resolver lo que corresponda conforme a lo dispuesto por el artículo 101.”*

Que la notificación de fs. 16 es de fecha 03/11/2017 y la reconsideración planteada a fs. 3/5 es del día 17/11/17, por lo tanto, se considera procedente el recurso en cuestión.

Que en tal sentido y atento que el acto administrativo atacado fue emanado de éste órgano, la Comisión resulta competente para expedirse en los términos normativos mencionados precedentemente.

Que si bien el reclamo no invoca el procedimiento recursivo administrativo, corresponde otorgarle tal entidad, en virtud del principio de informalismo a favor del administrado.

Que mediante la Res. CAGyMJ N° 171/2017, se autorizó el pago de honorarios al Dr. Mertehikian, en su carácter de conjuez de Cámara por la suma de Pesos Ciento Cuarenta y Un Mil Ciento Cincuenta y Seis con 06/100 (\$ 141.156,06), reteniéndose en concepto de Impuesto a las Ganancias la cifra de Pesos Treinta y Siete Mil Seiscientos Noventa y Seis con 82/100 (\$ 37.696,82), y un 21% en concepto de Impuesto al Valor Agregado.



**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

“2018 - Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud”

Que en virtud de ello, el Dr. Mertehikian realizó una presentación solicitando que se declare que las sumas cuyo pago se autorizó por la Resolución CAGyMJ N° 171/2017 se encuentran exentas del Impuesto al Valor Agregado y que se ordene el reintegro de la suma de \$ 37.696,82 retenida en concepto Impuesto a las Ganancias y, en subsidio de todo lo anterior, que se disponga el reintegro de la suma de \$ 29.642,77 en concepto de Impuesto al Valor Agregado.

Que en lo referido al Impuesto a las Ganancias corresponde destacar que, si bien la Res. CM N° 53/2014 dispone en el art. 1: *“Establecer que los conjuces percibirán como contraprestación u honorario un módulo porcentual equivalente al 80% (ochenta por ciento) de la asignación mensual básica – en los términos de la Acordada TSJ N° 9/2000 del Juez de Primera Instancia o del Juez de Cámara de Apelaciones, según corresponda”*, ello no implica que la situación del conjuce es exactamente asimilable a la de los magistrados, si no que estos percibirán un honorario, el que será equivalente a un porcentaje, en este caso en particular, a la asignación del Juez de Cámara de Apelaciones.

Que el Consejo de la Magistratura reglamentó la designación de conjuces con la Res. CM N° 185/99, que expresa: *“Que desde otra perspectiva, se señala también en la motivación de aquél acto, que la figura del conjuce no es asimilable en todos sus aspectos a la del juez de grado, en virtud de carecer aquellos de estabilidad y de las mismas prerrogativas e incompatibilidades, razón por la cual se estableció –artículo 3° de la Res. N° 185/99- un régimen de contraprestación u honorario en base a una serie de pautas acordes a la naturaleza de la tarea encomendada”*. Es decir que, a fin de compensar la tarea llevada a cabo por los conjuces se utiliza como base de cálculo, la remuneración de los magistrados titulares, pero ello de ningún modo implica sostener que ambas figuras –jueces y conjuces- sean idénticas.

Que en consecuencia, existe la obligación legal del Consejo de la Magistratura, en su calidad de agente de retención, de realizar el descuento cuestionado, en cumplimiento de la Resolución General AFIP 830/00 conforme surge de los informes elaborados por la Dirección General de Programación y Administración Contable.

Que por lo expuesto, corresponde rechazar la petición del Dr. Mertehikián, a los efectos de declarar que las sumas autorizadas en los Artículos 1° y 2° de la Res. CAGyMJ N° 171/2017 se encuentran exentas del impuesto a las ganancias.



**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

“2018 - Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud”

Que en cuanto al Impuesto al Valor Agregado, le asiste la razón al recurrente, puesto que se trata de un impuesto indirecto al consumo, trasladable al consumidor, por lo que en el caso bajo análisis, si no se adiciona a los honorarios regulados el monto correspondiente al mencionado impuesto, el pago del mismo recaería en quien prestó el servicio y no en el consumidor, en este caso el Consejo, afectando los honorarios establecidos.

Que en tal sentido, no puede obviarse la naturaleza y finalidad del impuesto mencionado, aspectos que fueron objeto de tratamiento por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “Recurso de hecho deducido por Arístides Horacio M. Corti en la causa Compañía General de Combustibles S.A. S/ recurso de apelación” (CSJN, 16/06/1993, La Ley on line: 04_316v2t031), que si bien se refiere a una regulación judicial de honorarios resulta aplicable al presente. El Tribunal sostuvo *“Que el gravamen al valor agregado ha sido concebido por el legislador como un impuesto indirecto al consumo, esencialmente trasladable...”* y *“Que lo decidido por el a quo –al no admitir que el importe del impuesto al valor agregado integre las costas del juicio, adicionándose a los honorarios regulados- implica desnaturalizar la aplicación del referido tributo, pues de acuerdo con el criterio en que se sustenta el pronunciamiento recurrido, la gabela incidiría directamente sobre la renta del profesional, en oposición al modo como el legislador concibió el funcionamiento del impuesto...”*.

Que sin perjuicio de ello incumbe tener en consideración lo observado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos respecto de la acreditación, por parte del Dr. Mertehikian de su condición de responsable inscripto para el Impuesto al Valor Agregado al momento de emitir la factura.

Que por lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso en cuestión.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 31 y su modificatoria 4890;

**LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, GESTIÓN
Y MODERNIZACIÓN JUDICIAL
RESUELVE:**

Artículo 1º: Abonar al Dr. Eduardo Mertehikian el monto correspondiente al Impuesto al Valor Agregado de los honorarios regulados por Res. CAGyMJ N° 171/2017, previa acreditación de su condición en dicho tributo al momento de emitir la factura obrante fs. 2 de la Actuación N° 26806/17.



**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

"2018 - Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud"

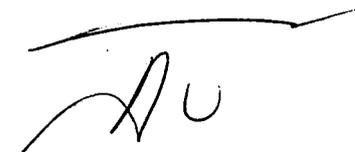
Artículo 2º: No hacer lugar al recurso de reconsideración cuyo objeto es el reintegro de las sumas retenidas en concepto de Impuesto a las Ganancias de los honorarios aprobados por Res. CM N° 171/2017.

Artículo 3º: Líbrese cédula al interesado en los términos del artículo 107 de la Ley de Procedimiento Administrativo (Decreto 1510/97), en virtud del rechazo dispuesto en el Artículo 2º de la presente.

Artículo 4º: Elevar la Actuación N° 26806/17 al Plenario del Consejo de la Magistratura para su tratamiento, en los términos del artículo 107 de la Ley de Procedimiento Administrativo (Decreto N° 1510/97), en virtud de lo dispuesto en el Artículo 2º de la presente.

Artículo 5º: Regístrese, anúnciese en la página de Internet del Poder Judicial (www.jusbaires.gov.ar), notifíquese al Dr. Eduardo Mertehikian, comuníquese a la Oficina de Administración y Financiera, a la Dirección General de Factor Humano y a la Dirección General de Programación y Administración Contable, y oportunamente archívese.

RESOLUCIÓN CAGyMJ N° 29 /2018


Alejandro Fernández


Juan Pablo Godoy Vélez

